



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA
CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 154
Jr. Carlos Maria de Alvear N° 999 - www.muniesperanza.gob.pe - Teléfono
LA ESPERANZA - TRUJILLO - PERÚ

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



QR DE VERIFICACION
MDE-NOR-2026-2DBA2E60

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2026-MDE

La Esperanza, 12 de agosto del 2026

VISTO:

El Informe N° 0885-2026-MDE-PPM, presentado por la Procuradora Pública Municipal, **Abog. MERLY HAYDEE ACOSTA JULIAN**, quien solicita Facultades Especiales para Conciliación Judicial e Informe Legal N° 0543-2026-MDE-ALD-GM-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos del Gobierno Local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el **Artículo 29° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades** refiere que "la Procuraduría Pública Municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia".

Que, el numeral 8) del **Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS/LAS PROCURADORES/AS PÚBLICO**, son funciones de los procuradores públicos: conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.

Que, a través del **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as - 15.6.** Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos (...).

Que, el **Artículo 5° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y modificatorias**, establece que la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Que, el **Artículo 75° del Código Procesal Civil**, prescribe: "Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del Proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso (...)"

Que, mediante **Informe N° 0885-2026-MDE/PPM**, de fecha 10 de agosto del 2026, la **Abog. MERLY HAYDEE ACOSTA JULIAN**, Procuradora Pública Municipal, solicita facultades Especiales para Conciliación Judicial, a fin de poder defender los derechos e intereses de la Municipalidad en la vía judicial, de la demanda interpuesta por **COTRINA PRETELL ORLANDO EDUARDO**, contra esta Comuna



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. Carlos Maria de Alvear N° 999 - www.muniesperanza.gob.pe - Teléfono: 044-603501

LA ESPERANZA - TRUJILLO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2026-MDE

Edil, en calidad de demandado, Sobre **OBLIGACIONES DE DAR MAYORES A 70 URP**, asignada en el **Expediente Judicial N°03417-2026-0-1601-JP-LA-10**, por ser un requisito indispensable de conformidad con lo establecido en el inc. 1° del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, en donde establece que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la Audiencia, no contesta la demanda o el Representante o Apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar judicialmente.

Que, con **Informe Legal N° 0543-2026-MDE-ALD-GM-OGAJ**, de fecha 11 de agosto del 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que, el **Artículo 47° de la Constitución Política del Perú** establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley.

Que, la conciliación es una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al Poder Judicial o dentro de un proceso judicial. Es una forma de autocomposición dirigida, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses. En términos generales, puede definirse la conciliación como "La intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa", así como "el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada". **CONCLUYENDO:** Deviene en **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la **Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de La Esperanza**, a través del **Informe N° 0885-2026-MDE-PPM**, por lo que, mediante la Resolución correspondiente, se le otorgue la facultad para participar en la audiencia de conciliación, de conformidad con el Artículo 75° del Código Procesal Civil, a fin de actuar en su representación en dicha audiencia.

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR facultades especiales para conciliación judicial a la **PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL ABOG. MERLY HAYDEE ACOSTA JULIÁN**, en la demanda interpuesta por **COTRINA PRETELL ORLANDO EDUARDO**, contra esta Comuna Edil, en calidad de demandado, Sobre **OBLIGACIONES DE DAR MAYORES A 70 URP**, asignada en el **Expediente Judicial N° 03417-2026-0-1601-JP-LA-10**, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal, así como a las demás áreas pertinentes de ésta Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.

WSR/WOCA/rchv.
CC. G. M.
PROCURADURIA
Portal Institucional
Archivo. -



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

Wilmer Sánchez Ruiz
ALCALDE